

**Expediente N° 47/2020**  
**Resolución N.º 154/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burriana

VISTA la reclamación número **47/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Burriana, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de diciembre de 2019 el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Burriana dos peticiones de información o documentación pública en las que se solicitaba, textualmente, lo siguiente :

*- Se me facilite la identificación del funcionario que autorizó/firmó ese “contrato menor” que como “contrato” constará justificación de necesidad y motivo y compra pues, obviamente, si se paga una factura es porque ha existido un motivo, una compra y un comprador.- Por lo menos así ocurría en mis tiempos de administrativo....en empresa privada; también en la economía familiar de mi hogar.*

*- Que este Ayuntamiento obtenga y se imponga debidamente (si es que no le apeteció hacerlo en su día) del texto de la adjunta “Versión inicial” del repetido Reglamento y me proporcione una copia actual, definitiva y vigente; y si como parece sugerir ante el Síndic de Greuges, no existe tal Reglamento, me notifique expresamente tal inexistencia.*

**Segundo.-** El 13 de febrero de 2020 el reclamante presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/202210 reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Burriana a las solicitudes de información antes citadas, presentadas el 30 de diciembre de 2019, en la que se hacía constar lo siguiente: *“Solicitada información de la documentación a tenor de la Ley de Transparencia, no fue atendida. Recurrí al Síndic de Greuges quien resolvió en que debía serme facilitado lo solicitado.*

*Y lo solicitado es la identificación del funcionario que realizó la compra de unas piezas de foam para el Club de tiro con Arco Borriana, ubicado en el Polideportivo Llombay de titularidad pública municipal.*

*Solicite también copia conformada por el Ayuntamiento, el Reglamento de Régimen interior de dicho Club puesto que de su contenido dependía mi futura inscripción.*

*La recomendación del Síndic de Greuges no fue atendida por lo que, de nuevo, insistí al Ayuntamiento mediante mi escrito adjunto 30-01-2020 en el que les facilité copia de la "versión inicial" de dicho Reglamento; sigue sin atender mi solicitud a fecha de hoy 13-02-2020."*

**Tercero.-** En fecha 28 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Burriana escrito, recibido por el Consistorio el día 9 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre las dos reclamaciones presentadas. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Burriana.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Burriana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del mismo a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, aunque en un primer momento parece adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley y la información solicitada podría constituir información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; debemos, en este caso, ir desgranando cada uno de los apartados de las solicitudes en cuestión, al objeto de concluir cuáles pueden ser considerados información pública.

**Quinto.-** Por lo que se refiere a la primera reclamación relativa al funcionario que autorizó/firmó ese “contrato menor”, asimismo la solicitud de información alcanza a la justificación de necesidad y motivo y compra.

Como punto de partida, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 de la ley 19/2013 que establece “que se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano” ; entendemos que la identificación de la persona que autorizó la compra, si es que según lo que se expone a continuación la hay, es un dato meramente identificativo que no implica una afectación a derechos o intereses relevantes, por lo que se procederá a estimar el derecho de acceso a la identidad. No obstante, en su caso -de facilitarse y constar en documento o factura- en el documento de conformidad se anonimizarán firma o DNI de dicho personal.

En todo caso, con relación a la compra de unas piezas de foam para el Club de tiro con Arco Borriana, cabe tener en cuenta el artículo 72.1.g) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece: *“1. En los contratos menores podrá hacer las veces de documento contractual la factura pertinente, que deberá contener los datos y requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.”*

Entre dichos requisitos se incluye la firma del funcionario que acredite la recepción, aunque hemos de tener en cuenta que si se tratara de una factura electrónica, la misma no se puede firmar electrónicamente porque eso implica modificarla y en su defecto se emiten certificados de conformidad de cada factura, que deben estar firmados (electrónicamente) por cada responsable del contrato, incluso en las de tracto sucesivo. Dichos certificados suelen generarse automáticamente a partir de los datos de la factura electrónica y forman parte del expediente electrónico, por lo que entendemos que en este caso debería facilitarse copia de dicho certificado en el que se incluirán los datos de la persona firmante.

No obstante, según informe de la Junta consultiva estatal, dicha conformidad puede haber sido prestada por un funcionario, contratado laboral o un miembro de la corporación local como elemento acreditativo de la compra del bien o de la prestación del servicio. Por todo ello, la información solicitada por el reclamante se considera información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 2/2015 de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Por cuanto a la información contextual reclamada (justificación de necesidad y motivo y compra) cabe entender que la misma ha de venir referida en el contrato menor o factura que exista. De igual modo, el derecho reclamado se ha de satisfacer con la indicación de la información obligatoria por publicidad activa.

**Sexto.-** En cuanto a la información solicitada por el reclamante en la segunda reclamación, relativa a copia conformada por el Ayuntamiento, el Reglamento de Régimen interior de dicho Club, como punto de partida la información solicitada no es información pública, en tanto que se trata de un Reglamento de una entidad privada. Ahora bien, en razón del artículo 13 Ley 19/2013 será información pública en la medida en la que dicho reglamento “obre en poder de la Administración y haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones”.

Si el ayuntamiento dispone de dicho reglamento no se advierte obstáculo para acceder al mismo por el reclamante en razón de los artículos 14 o 15 de la Ley 19/2013. Bien es cierto que, a diferencia de otros supuestos resueltos por este Consejo, no existe a priori un contexto normativo en virtud del cual dicho reglamento deba estar en poder del ayuntamiento. Si fuera el caso, no sólo habría que informar de la inexistencia, sino además, haría falta justificar la inexistencia del mismo, lo cual no es el caso.

Sobre esa base, procede reconocer el derecho de acceso a la información pública, que en el caso presente implica facilitar dicho reglamento en poder del ayuntamiento y en el caso de no disponer de él, simplemente, así señalarlo.

Y visto lo anteriormente expuesto, se procederá a reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 13 de febrero de 2020 contra el Ayuntamiento de Burriana y, por tanto, reconocer su derecho a acceder a la información sobre la identidad del funcionario que autorizó la compra de unas piezas de foam para el Club de tiro con Arco Borriana, ubicado en el Polideportivo Llombay de titularidad pública municipal, motivo y necesidad de contratación o factura (según lo referido en el FJ 5º), así como a que, en el caso de obrar en poder del ayuntamiento, se le facilite copia del Reglamento de Régimen interior del Club o simplemente informar de la inexistencia del mismo en poder del ayuntamiento.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Burriana a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho